



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00416-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO VELASCO SANDOVAL

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de CARLOS EDUARDO VELASCO SANDOVAL, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré N°02-00552094-03, que contiene la obligación número: 397421335300, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. PAGARÉ N°02-00552094-03, que contiene la obligación número: 397421335300.

- a) CAPITAL: Por la suma de \$40.867.272,43 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°397421335300, contenida en el pagaré, título valor báculo de la ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) INTERESES CORRIENTES: Por la suma de \$473.061,26 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 397421335300, representada en el pagaré N° 4625529498, desde el día 28 de octubre de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

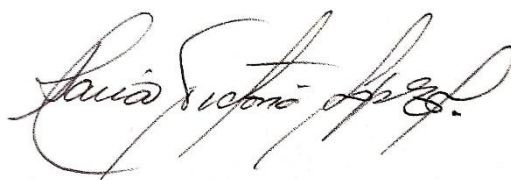
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno

7. Reconocer personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA